



MINISTERIO DE SALUD

República de el Salvador, C.A.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso de la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

También se ha incorporado al documento página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad de los documentos”



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA**



EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE SALUD FAMILIAR TONACATEPEQUE, EN ADELANTE LA UNIDAD, DEL MUNICIPIO DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Las presentes Diligencias han sido instruidas de Oficio, por el MINISTERIO DE SALUD, a través de la DIRECCION DE ESTA UNIDAD; a partir del día TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, en contra de [REDACTED] propietaria del establecimiento denominado **PANADERIA ROSITA**, ubicado en **CALLE SAN NICOLAS No.36, BARRIO SAN NICOLAS, TONACATEPEQUE DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, por haber cometido Infracciones GRAVES contra la salud.-

Han intervenido en las presentes Diligencias la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Tonacatepeque, de la Región de Salud Metropolitana, dependencia del Ministerio de Salud, representada por el suscrito, en su calidad de Director y la parte infractora no compareció a ejercer su derecho de defensa, tal como consta en el expediente respectivo.

LEIDOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se inició e instruyó de oficio por parte de la Dirección de ésta Unidad, el respectivo expediente, en contra del propietario del establecimiento denominado **PANADERIA ROSITA**, por la falta de permiso de instalación y funcionamiento, que de conformidad al art 284 No. 21 en relación con los arts. 86 y 105, del Código de Salud, dicho establecimiento debe de tener previo a estar funcionando.

SEGUNDO: El Establecimiento relacionado en el considerando anterior, opera sin cumplir con lo establecido en las normativas y reglamentos sanitarios, ya que no cuenta con el respectivo permiso de instalación y funcionamiento vigente, que otorga este Ministerio, lo cual constituye infracción grave según el Código de Salud en su artículo 284 numeral 21.

TERCERO: Que se le concedió audiencia a la propietaria del establecimiento antes citado para garantizarle su derecho de defensa, a efecto de que desvirtuara lo planteado por esta Institución, no habiendo comparecido a dicho llamamiento, el cual se le notificó en legal forma.-

CUARTO: Siendo que el motivo del inicio del proceso es por la falta de permiso, y el hecho de tener en funcionamiento un establecimiento sin permiso del Ministerio de Salud, por lo que el medio para que desvirtuara lo afirmado por esta Administración sería que presentara el permiso citado en los considerandos PRIMERO Y SEGUNDO, lo cual no ha sucedido dentro del proceso, es por ello que se tiene por establecida la infracción.

QUINTO: Se ha establecido plenamente la falta de permiso vigente y que la persona propietaria del establecimiento objeto de este proceso el día de la audiencia no desvirtuó los hechos y siendo el caso que de conformidad al art. 304 del Código de Salud, existe suficiente prueba documental relacionada en el considerando segundo de la presente resolución, la cual está agregada al presente proceso, con lo cual está probado por ésta Administración que el establecimiento relacionado en el primer considerando opera sin el permiso antes referido y por lo tanto se tiene por cometida la infracción.

P O R T A N T O

De conformidad a los considerandos anteriores y en uso de las facultades y administrativas y con base a los artículos 11 inciso 1º. 12 inciso 1º. 14 y 15, 65, 69 inciso 2º, 86 inciso 3º, y 235 de la Constitución de la República; 86 inciso primero y literales b), 93, 105, 284 ordinal 21; 287 literal c) 292, 293, 304, 305, 315, 316, 317, 318, 319, 333, . Todos del Código de Salud. Ésta Dirección de Unidad de Salud.

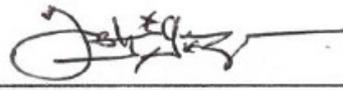
RESUELVE:

A Nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPONESE MULTA DE CIENTO QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a [REDACTED] propietaria del establecimiento denominado **PANADERIA ROSITA**, ubicado en **CALLE SAN NICOLAS No.36, BARRIO SAN NICOLAS, TONACATEPEQUE DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, por no contar con el PERMISO DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO VIGENTE que señala el artículo 284 numeral 21, en relación con el artículo 105 ambos del Código de Salud, la que deberá cancelar con la sola presentación de esta Resolución; en la Dirección General de Tesorería, del Ministerio de Hacienda, dentro de los QUINCE DIAS HABLES, de haber sido notificada la presente, quedando además obligado ha entregar a ésta Unidad Comunitaria de Salud Familiar, el original o fotocopia del Recibo de ingreso en el que se ha cancelado la multa. So pena de incurrir en el delito penal de desobediencia por particulares contemplado en el artículo 338 del código penal, POR SU INCUMPLIMIENTO. Por lo que **se advierte que de no cumplir con lo ordenado, el presente caso se remitirá a la Fiscalía General de la República**, para su juzgamiento por la vía penal.

NOTIFIQUESE.-


F
DR. SALVADOR AGUILAR ORELLANA
DIRECTOR



ANTE MI F. 
FERNANDO BALTAZAR HENRIQUEZ RAMIREZ
SECRETARIO DE ACTUACIONES.